



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2019 00015 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA GRACE ARANGO DE SIERRA- ROBERTO ARANGO GARCÉS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Procede el despacho en primer lugar a pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora en cuanto a que se tenga por no contestada la demanda habida cuenta que su presentación la considera extemporánea, para luego tomar una medida de tránsito de legislación a fin de garantizar plenamente el derecho de contradicción frente al dictamen pericial de parte aportado con la demanda.

En cuanto al primer tema, se tiene que el apoderado de la parte actora en memorial del 30 de mayo de la presente anualidad¹, indica que la contestación allegada el 15 de diciembre del año pasado² fue extemporánea, al considerar que la oportunidad feneció el 07 de la misma data, conforme al texto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021³, al indicar que la contestación allegada el 15 de diciembre del año pasado⁴ fue extemporánea.

Pues bien, se tiene que el auto que admitió la demanda se notificó personalmente el día 20 de octubre de 2020⁵ de conformidad con el artículo 199 del CPACA vigente para esa fecha, esto es, sin la modificación aludida por el memorialista, el cual disponía:

"ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

¹ Ver documento 02AGREGARMEMORIAL.PDF, registrado en la fecha y hora 3/05/2021 1:44:57 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Ver documento 50001233300020190001500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 2.53.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/12/2020 2:53:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Aunque el apoderado invoca la norma sin aludir a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, de la transcripción parcial que hace en el memorial y de los argumentos que expone, es evidente que se sustenta en la aplicación de esta modificación.

⁴ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 2.53.04 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 15/12/2020 2:53:16 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_NOTIFICACION PERSONAL_20-10-2020 4.50.25 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/10/2020 4:50:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Con esto se tiene que el término de los 25 días aludidos en el último inciso transcrito feneció el 26 de noviembre de 2020, y a partir del día siguiente, esto es, 27 de la misma data, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA *"/.../ De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda,** proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción."* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que el término para contestar el líbello introductorio venció el 02 de febrero de 2021, descontando los días inhábiles (sábados, domingos y festivos), incluido el 17 de diciembre por celebrarse el día de la Rama Judicial y la vacancia judicial que transcurrió desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.

Luego, a partir del 03 febrero empezó a correr el término para la reforma a la demanda conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA *"/.../ 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial."* (Negrilla y subraya fuera de texto), cuyo término feneció el 16 de febrero sin que se haya hecho uso de la misma.

Dicho lo anterior, resulta imperioso enfatizar que esos términos procesales se rigieron en vigencia de la normatividad anterior por cuanto estaban corriendo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, a saber:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Reparación Directa
Rad: 50 001 23 33 000 2019 00015 01
Dte: Ana Grace Arango de Sierra- Roberto Arango
Garcés
Ddo: Superintendencia de Notariado y Registro

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la contestación de la demanda fue extemporánea, amparado en la aplicación de una norma que no había comenzado a regir cuando se practicó la notificación personal al demandado y comenzaron a correr los términos procesales.

De allí, es decir que las reglas frente a la contestación de la demanda que rigen el presente asunto son las vigentes al momento en que se practicó la notificación personal al demandado e inició el término para tal acto procesal, se deriva otra cuestión a resolver frente al dictamen de parte allegado con la demanda, lo que se pasa a decidir, tal como se advirtió al inicio de este auto.

En efecto, la parte actora aportó junto con la demanda un dictamen pericial⁶, cuya regulación normativa para ese momento procesal (24 de enero de 2019)⁷, y para la fecha de notificación del auto admisorio al demandado e inicio del término para contestar la demanda (21 de octubre de 2020), estaba contenida en los artículos 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011, sin ninguna modificación.

El citado artículo 220, disponía que ***"En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia."***, además, indicaba que ***"Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento"***.

De esta norma, resulta claro que en vigencia del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, era en la audiencia inicial que la parte contraria a la que presentó el dictamen pericial tenía la oportunidad de solicitar las aclaraciones y adiciones que considerara

⁶ Pág. 74-97 y 119-137. Ver documentos 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.10 P.M..PDF y 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.59 P.M..PDF, respectivamente, registrados en la fecha y hora 4/09/2020 5:20:24 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

⁷ Fecha de la presentación de la demanda. Página 105. Ver documento 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.10 P.M..PDF, ibídem.

necesarias frente al dictamen, así como formular las objeciones al mismo, siendo obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas en la que finalmente se discutiría la pericia. De igual forma, era posible solicitar la declaración de testigos técnicos para sustentar las objeciones.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", este procedimiento fue modificado afectando el trámite de la forma de realizar la contradicción del dictamen aportado por la demandante como pasa a explicarse.

El artículo 86 de la citada Ley 2080 de 2021, dispuso claramente que "*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenida en la reforma a los 220 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicaran a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales **no se hayan decretado pruebas***", como en efecto acontece con este expediente, pues nótese que no se ha programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se decretarán pruebas, luego es claro que las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto al dictamen pericial son plenamente aplicables al caso particular.

En ese sentido, debe anotarse que el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispuso en cuanto al dictamen aportado por las partes que "*la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.*", es decir, bajo las reglas de los artículos 226, 227 y 228 del CGP.

En el artículo 228 del CGP que regula actualmente la contradicción del dictamen aportado por las partes, se señala que:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, **o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.** La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

En cuanto a esta disposición el Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse así:

*"En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: i) desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; ii) eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; iii) la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; iv) la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuanes; v) ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce⁸; iv) si el perito citado no asiste, el dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de "otro dictamen", es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen."*⁹

Cabe aclarar que si bien es cierto, el pronunciamiento data de una fecha anterior a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es que es posible acudir al mismo, como quiera que se explica claramente el artículo 228 del CGP, el cual es el aplicable al presente proceso, según se indicó.

Por su parte, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ, en lo referente a la objeción por error grave, ha indicado que *"dentro de las oportunidades señaladas [refiriéndose al interrogatorio o del contra-dictamen descritos por el Consejo de Estado] e incluso en los **alegatos de conclusión**, cualquiera de las partes o aun las dos, pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estima que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la inconformidad necesariamente debe ser un falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene es connotación"*, igualmente explica que *"no es obligatorio citar al perito a interrogatorio o adjuntar otra experticia, pues dentro del término del traslado la parte puede dar sus argumentos en orden a demeritar el trabajo presentado*

⁸ C.G.P. "Artículo 221 Práctica (cadorDePosición1)del interrogatorio. (...). 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento".

⁹ Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1 de agosto de 2016. Rad: 11001-03-26-000-2016-00038-00(56494).

demostrando argumentativamente los errores que tiene, para que el juez en su momento decida."¹⁰ (Negrilla Fuera del texto)

Así pues, de acuerdo con la disposición ahora aplicable a los asuntos que se rigen por el CPACA, ya no es obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas, sino que esta depende de la solicitud que haga la parte contra la que se aduce o del juez cuando lo considere necesario.

La norma también prevé que la parte contra la que se aduce un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, presentar un nuevo dictamen o efectuar ambas actuaciones. En caso de citar al perito, las partes y el juez pueden cuestionarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, además, la parte contraria puede realizar preguntas asertivas o insinuantes. De resultar necesario, las partes pueden volver a interrogar al perito.

En cuanto a las objeciones al dictamen y las aclaraciones y adiciones que conforme en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 se formulaban en la audiencia inicial, tenemos que conforme se describió antes, las objeciones ahora se pueden proponer en el traslado del dictamen, en el interrogatorio al perito, en el nuevo dictamen e incluso en los alegatos de conclusión y las aclaraciones y complementaciones deben solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en el interrogatorio al perito.

Aplicado ello al caso concreto, tenemos que la oportunidad para solicitar la comparecencia del perito que rindió el dictamen pericial aportado por la parte demandante o presentar uno nuevo o efectuar ambas actuaciones e incluso formular objeciones al dictamen, es con la contestación de la demanda, cuyo término estaba transcurriendo cuando entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, y terminó el 02 de febrero hogaño, tal como quedó analizado al inicio de este auto.

En esa línea, la contestación de la demanda quedó afectada por la transición normativa, pues el término corrió en vigencia del artículo 220 del CPACA original, esto es, cuando era obligatoria la asistencia del perito a la audiencia de pruebas y la oportunidad de solicitar aclaraciones, adiciones u objeciones al dictamen era en la audiencia inicial, máxime si se tiene en cuenta que dio contestación al libelo introductorio con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021 (15 de diciembre de 2020), y que a la entrada en vigencia de ésta, le restaba solo 7 días hábiles para culminar el término de aquella.

De manera que, no es posible exigir a la demandada haber efectuado su actuación bajo la égida de la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021. Por ende, el despacho aplicará en el presente caso la segunda hipótesis prevista en el artículo 228 del CGP que

¹⁰ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS. Hernán Fabio López Blanco. Pag. 381-388. Segunda Edición 2019.

es la que en este momento procesal garantiza el tránsito de legislación en el particular, pues la prueba pericial fue aportada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que modificó la citada norma, a la prueba pericial debe aplicarse las reglas contenidas en el Código General del proceso, las cuales afectan el trámite de la prueba conforme se explicó.

En ese sentido, conforme al contenido del artículo 228 del CGP, el despacho pone en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial aportado por la parte actora obrante de las páginas 74 a la 97¹¹ y 119 a la 137¹² del expediente digital, respectivamente, para lo que considere pertinente, de acuerdo con las reglas ahora vigentes para la contradicción del dictamen de parte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fa92f962f530d8d4b9576fed0ae5f6aa8da3852a657d2cc30089a407abf195a

Documento generado en 15/07/2021 06:49:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ Ver documento 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.10 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 4/09/2020 5:20:24 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹² Ver documento 50001233300020190001500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_4-09-2020 5.19.59 P.M..PDF, Ibidem.